

General Roca, 21 de mayo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: puesto a resolver la incidencia planteada respecto ESTABLECIMIENTO DE MULTA en esta causa caratulada: <I., T. M.S.M.D.P.D.D. Expte. N° RO-00124-F-2025, de los que surge,

Que en fecha 9-4-2026 se hace afectivo el apercibimiento de fecha 17-3-2026 por la suma de \$200.000,00 (Pesos DOSCIENTOS MIL) diarios en concepto de multa sobre los haberes que perciban la Lic. ELIANA MARTINEZ y LUCIANA GUIDETTO,

En fecha 9-4-2026 la Defensora de Menores solicita apercibimiento y nueva intimación al organismo proteccional ante la falta de intervención sobre la situación del adolescente.

En fecha 15-4-2026 la abogada del adolescente informa que no se encuentra en la institución CAINA, denunciándolo además ante la fiscalía N° 6 la búsqueda de paradero, la adopción de medidas urgentes y denunciando al organismo proteccional por posible comisión del delito desobediencia judicial. Solicita que el organismo sea intimado a fin de que informe en forma inmediata y detallada qué acciones concretas se encuentran llevando a cabo para la localización, contención y resguardo del adolescente, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Con fecha 15-4-2026 se ordena que la titular de la Defensoría N° 10 como abogada del adolescente practique planilla para la ejecución de multa ante la persistencia de la desaparición del adolescente de la institución. Dicha resolución con fecha 16-4-2026 fue cuestionada por recurso de revocatoria con fundamento en que no solicitó el apercibimiento, sino que lo hizo la Defensora de Menores.

En fecha 21-4-2026 contesta el organismo proteccional informando que realizó búsqueda de paradero, entre otras cuestiones que refieren haber

realizado respecto a la situación del adolescente.

En fecha 23-4-2026 la Defensora de Menores emite dictamen sostiene que el planteo de revocatoria ha devenido abstracto en virtud del informe brindado por el organismo proteccional,

En fecha 28-4-2026 la abogada del adolescente informa que el paradero del mismo continua siendo desconocido,

Ante ello la Defensora de Menores con fecha 12-5-2026 alega que en función de los hechos denunciados por la letrada del adolescente debe de mantenerse la multa. Pasando a resolver con fecha 29-4-2026 previa vista a la Fiscalía de Estado.

Estando en condiciones de resolver la presente incidencia respecto a la multa establecida el día 17-3-2026 efectivizada el día 09-04-2026.

En primer termino conforme surge de la causa, la multa se ordeno y se encuentra notificada el día 14-04-2026 a las autoridades del Organismo Proteccional. Dichas providencias no merecieron cuestionamiento alguno por las partes presentadas en esta causa, ni de la Senaf ni de la Fiscalía de Estado por ende se encuentra firme y consentida.

Respecto a la manifestación de haber devenido en abstracto por parte de la Defensora luego presenta escrito manifestando que debe sostenerse por ende la manifestación anterior ha sido revocada en los términos de la *doctrina de los propios actos* impidiéndose con ello el obrar incoherente, no correspondiendo resolución ni fundamentación alguna sobre dicho aspecto.

Ello implica que al no existir cuestionamiento ni oposición alguna al establecimiento la misma se encuentra firme y consentida debiendo por ende sostenerse.

Resulta pertinente además recordar a los representantes del Estado que la legislación vigente en materia de derechos de los adolescentes como los que se tratan en este proceso establecen el derecho a la educación, a la

salud, a la libertad, a vivir en el seno de una familia, pero sobre todo a una vida digna. Dicho principio rector, no se debe analizar desde la óptica de la adopción de medidas arbitrarias, regresivas o que restringen sus derechos, que se justifican, al solo efecto discursivo, en "el interés del niños niñas y adolescentes"; sino que prevalezca teniendo en miras su dignidad inherente y las características propias de los niños, que conllevan la necesidad de proveer a su desarrollo integral, recibir cuidados especiales, favorecer la integridad y fortaleza de su núcleo familiar y en su caso, obtener medidas de protección, de acuerdo a la situación específica en la que se encuentra (cf. CIDH, Opinión Consultiva 17/2002, párrafos 56, 60 y 66).

El art. 19 de la ley 26.061 expresa lo que debe entenderse por privación de la libertad personal en los siguientes términos: "*...ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad*", que comprende puntualiza la reglamentación de dicha norma "*tanto a establecimientos gubernamentales como no gubernamentales*". Al respecto debemos tener presente que cuando el Estado no ejerce el debido control en los distintos ámbitos de su incumbencia, ya sea por inercia, negligencia o ejercicio insuficiente, asume una responsabilidad por el perjuicio causado por dicho proceder ilegítimo. La responsabilidad extracontractual se origina también cuando se abstiene de construir los mecanismos necesarios que aseguren el real ejercicio de tales derechos, pues la *discrecionalidad* en la adopción de medidas por parte del poder administrador (órgano proteccional) no significa arbitrariedad, ya que nunca podrán desconocerse los criterios legales. Por tanto, lo atinente a las decisiones sobre la restricción de la libertad de una persona menor de edad debe ser evaluado a la luz del artículo 37, inciso 2 de la "Convención sobre los Derechos del Niño", los artículos 13 y 17 de las "Reglas de Beijing" y la Ley 26.061.

Por tanto, a modo preventivo, puesto que mediante la adopción de

esta medida excepcional el adolescente ha quedado bajo la orbita de la tutela estatal (sistema de protección integral siendo un niño) una vez decidida y legalizada su institucionalización y si bien este poder judicial no diseña las políticas públicas tiene el deber de examinar frente al caso concreto si la medida dispuesta por el poder administrador (SENAF) se adecuó a las normas constitucionales y legales (Grosman, Cecilia P JA 2007 IV 1078 SJA 12/12/2007).

Ello conforme constancias de fechas 15-4-2026; 28-4-2026 y 12-5-2026 no ha ocurrido dado que a la fecha no tienen conocimiento del paradero del adolescente, por ende no esta escolarizado, no tiene acreditado la satisfacción de necesidades básicas constitucionales de alimentos, vivienda, cuidado, abrigo, salud entre otras. Todas tareas de cuidado que quedaron a cargo del Estado Rionegrino desde el día que decidió institucionalizarlo, cuyo incumplimiento no puedo soslayar a la luz de la legislación vigente.

Otro aspecto que no merecería dictado de resolución en función de la obligada mirada de perspectiva de niñez, carta de derecho de los ciudadanos a la justicia entre otras es quien debe encargarse de ejecutar la multa a los fines de compeler al Estado a cumplir con su obligación.

Al respecto el art. 27 del decreto 415/2006 reglamentario de la ley 26.061 establece el derecho de asistencia letrada como la facultad de designar abogado que represente los intereses personales e individuales del niño niña o adolescente en el proceso, todo ello sin perjuicio de la representación "promiscua" que el ejerce el Ministerio Pupilar. Por ende, ambas instituciones coexisten jurídicamente con finalidades y contornos propios, mientras la defensora de menores e incapaces representa "promiscuamente" en virtud del art. 103 del CCC según la mirada adulta siguiendo su propio criterio y el cumplimiento de los derechos; el/la abogada del adolescente lo hace representando los intereses particulares o

personales del niño, según la propia mirada del mismo (Rodolfo Jáuregui, Responsabilidad Parental, pág. 432/433).

En función de abundante legislación en esta materia considero que ambas letradas **pueden y deben** practicar la planilla en cuestión, aunque en este caso quien solicitó la aplicación de multa en virtud de que *solo con una sanción económica el estado va a dar cumplimiento con sus obligaciones constitucionales* es la letrada del adolescente razón por la cual en este caso será quien deba cumplir con esa obligación.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos artículos 3, 5, 7, 8, 9, 19, 20 y cc. CDN, art 19 y concordantes de la ley 26.061; y de conformidad a lo solicitado por la defensora de los derechos del niño y lo dictaminado

RESUELVO:

1) Mantener la multa de fecha 17-3-2026, debiendo confeccionar la planilla de deuda con los respectivos intereses la titular de la Defensoría Nro. 10 en el plazo de ley.

2) Fijar audiencia interinstitucional en fecha **11 de junio de 2026 a las 9 hs**, con la presencia de la Dra. Delucchi, la Dra. Ganuzza, Equipo Técnico de SENAF interviniente y asesor legal, Delegada del organismo proteccional y representante de Fiscalía de Estado a los fines de concertar estrategias concretas para la situación del adolescente T.I..

3) Intimar al organismo proteccional a que en plazo de 3 días informe situación del adolescente y/o incorporación al PAE (Programa de acompañamiento para Jóvenes sin Cuidados Parentales)

4) Librar oficio a la fiscalía Nro. 6 a los fines de que informe estado de la causa de búsqueda de paradero iniciada por la Dra. Delucchi, tal sus manifestaciones. **La confección del mismo es cargo de la Dra. Delucchi, Art. 2 del CPF.**

- 5) Sin costas por la naturaleza de la cuestión.
- 6) Notifíquese conforme art. 38 y 120 del CPCC.

Angela Sosa

Jueza